

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 042/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME N° CMCLSE No 002/2021-2022, de fecha 07 de abril de 2022, que determina la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la impugnación interpuesta por el postulante N° 189 **CARLOS FRANKLIN VARGAS TARQUI con C.I. 5093482 PT** así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está vigente el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, el postulante **CARLOS FRANKLIN VARGAS TARQUI con C.I. 5093482**, presentó IMPUGNACIÓN bajo el siguiente argumento de hecho y derecho:

*El impugnante señala "que la Comisión Mixta ha inhabilitado al postulante por el incumplimiento del requisito 12, no obstante que su persona presentó hoja de vida en el formulario del anexo impreso y en formato PDF con los respaldos originales que demuestran su trayectoria por alrededor de 10 años, sin embargo manifiesta que existe una imprecisión y falta de motivación de la inhabilitación habida cuenta la Comisión mixta se limitó a señalar: incumplimiento del requisito N° 12 sin especificar las razones claras.*

*Asimismo, el impugnante hace referencia al art. 232 de la CPE, art. 1 de la ley 2027, el P.I del art. 3 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el art. 31 Decreto Supremo 27113, art. 32 de la misma norma como respaldo para fundamentar que la Comisión mixta haya definido su inhabilitación por el incumplimiento del requisito 12 sin la debida motivación conllevaría nulidad del acto administrativo de inhabilitación.*

*El Sr. Vargas señala que la falta de determinación o las razones esenciales por las que la Comisión Mixta inhabilitó al postulante, le imposibilita identificar el objeto preciso de la impugnación, por lo que este accionar considera se constituye en ilegal e inconstitucional vulnerado su derecho a postular.*

*Por otra parte, hace mención a la falta de firma en la hoja de vida y que existen 41 postulantes habilitados que no firmaron su hoja de vida en digital y que los mismos debían también ser inhabilitados; asimismo 44 postulantes no presentaron su hoja de vida en el anexo que forma parte del reglamento, por lo que resultaría libre discrecionalidad arbitraria y discriminatoria por parte de la Comisión Mixta por lo que contraviene el debido proceso igualitario.*

*Por todo lo expuesto el postulante ratifica que tiene más de 10 años de trayectoria en defensa de los derechos humanos y pide se revoque su inhabilitación y se proceda con la habilitación.*

*Finalmente, en caso que la Comisión mixta ratifique la inhabilitación, pide fotocopias legalizadas; y de la misma manera en el mismo efecto formula impugnación contra las 44 personas habilitadas descritas en los anexos 1 y 2 por no haber cumplido los requisitos de forma y en caso que la Comisión Mixta requiera mayor argumentación de su impugnación solicita pueda comunicarse tal aspecto con la debida antelación para argumentar de manera oral.*

## CONSIDERANDO

Que, el Artículo 221 de la Constitución Política del Estado refiere: “*Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública*”.

Que, el artículo 233 de la misma norma fundamental refiere: “*Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento*”.

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo (2022) señala: “*El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación*”.

Que, el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “*...Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del mismo plazo ...*”

Por su parte, el párrafo I, Artículo 8.- (Requisitos causales de inelegibilidad e incompatibilidad) en su numeral 12 señala: “*Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos cuya fuente de verificación es **la hoja de vida debidamente firmada, impresa y en formato PDF**. Adjuntar documentación de respaldo y certificaciones*”.

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 189 CARLOS FRANKLIN VARGAS TARQUI con C.I. 5093482 PT., se ha verificado que NO firmó su hoja de vida, no cumpliéndose el numeral 12 del Artículo 8 del referido Reglamento dando lugar al incumplimiento de uno de los requisitos exigidos y conforme el P. III del art. 13 del Reglamento, misma que señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación por lo que se considera pertinente confirmar la inhabilitación.

Por otra parte, el impugnante manifiesta que existen otros postulantes que fueron habilitados pese a incumplimiento de aspectos de forma y el otrosí 2 formula impugnación contra las 44 personas habilitadas en los anexos 1 y 2, al respecto es necesario advertir que el párrafo III del art. 15 del Reglamento de Selección y

Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala expresamente que: *“Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido en el parágrafo I del presente artículo”*. Para tal efecto el impugnante utiliza un mismo instrumento recursivo para impugnar su inhabilitación y en mérito a una decisión de la Comisión Mixta deja abierto una impugnación contra 44 postulantes sin prueba idónea y sujeta a una acción de la Comisión Mixta que no forma parte del procedimiento, menos aún se adecua al artículo señalado por lo que el impetrante deberá dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada, en virtud a la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, la cual convocó a todas las personas que cumplan todos los requisitos inmersos en el Reglamento de Selección de la Defensora o Defensor del Pueblo (2022) tengan la posibilidad de presentarse a dicha convocatoria.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación, además que la misma es voluntaria; los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud impugnación.

## **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación, en consecuencia **CONFIRMAR LA INHABILITACIÓN** de **CARLOS FRANKLIN VARGAS TARQUI** postulante N° 189 con **C.I. 5093482 PT**.

**SEGUNDO.-** Con relación al otrosí 1 del memorial, por Secretaría Técnica extiéndase lo solicitado.

**TERCERO.-** Con relación al OTROSÍ 2 Y 3, estese al Reglamento de Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo aprobado mediante Resolución R.A.L.P N° 009/2021-2022



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**